

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201051 00 de SONIA ANATILDE VELANDIA OLIVARES contra el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

BLANCA ARMINDA, MYRIAM ELISA, PEDRO ANÍBAL Y CARLOS EDUARDO CASTRO RINCÓN, CLARA VIRGINIA CASTRO DE JARAMILLO, LOS CURADORES *AD LITEM* DESIGNADOS A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANÍBAL CASTRO RINCÓN, ALEJANDRINA RINCÓN DE CASTRO Y MARCO ANÍBAL CASTRO Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESA CONTIENDA, LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES Y PERSONAS INTERESADAS EN EL ALUDIDO TRÁMITE, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE VINCULADOS A ESA ACTUACIÓN

### **PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 028-2012-00023-00.

**SE FIJA EL 06 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 06 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 26 de mayo de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **SONIA ANATILDE VELANDIA OLIVARES** contra el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01051-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Sonia Anatilde Velandia Olivares contra el Despacho Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, actuación a la que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el juicio de pertenencia con radicado 028-2012-00023-00.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

La promotora de la queja constitucional reclama la salvaguarda de su prerrogativa superior al debido proceso, que estima fue lesionada por la autoridad convocada, en el marco del trámite referido, porque declaró desierta la apelación que interpuso contra la sentencia del 28 de junio de 2021, sin tener en consideración que meses antes se le informó del grave estado de salud del profesional del derecho que la representaba, circunstancia que ameritaba la “*suspensión de términos*”. Pretende se revoque esa decisión, en su lugar, se reconozca la interrupción del proceso desde el 29 de ese mes y año.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, desde 1997 junto con el señor Marco Aníbal Castro Rincón (Q.E.P.D.), quien fue su pareja sentimental, se trasladó a residir al inmueble ubicado en la carrera 70D No. 64B-15 de esta capital, identificado con el folio de matrícula 50C-284887; sin embargo, después del deceso del citado continuó explotando el inmueble, en el que habían instalado un parqueadero.

Informó que, producto de la relación con el mencionado, nació Kelly Fernanda Castro Velandia, quien fue reconocida por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, como heredera en el proceso de sucesión de Alejandrina Rincón de Castro, progenitora del señor Castro Rincón (Q.E.P.D.).

Acotó que, en el año 2012 promovió proceso de pertenencia, para que se declarara que adquirió por el modo de la prescripción el aludido bien raíz, asignado al Despacho convocado; para que la representara en esa causa, contrató los servicios del abogado Julio Celestino Fuentes Agámez (Q.E.P.D.), quien la asistió hasta el 18 de julio de 2021, cuando falleció.

Señaló que, el “28 de julio” (sic) de esa anualidad, fecha en la que se realizó la audiencia en el aludido juicio, el profesional del derecho apeló el fallo, a pesar de sus graves padecimientos de salud; igualmente, se realizó la prueba para detectar la presencia en su organismo del virus Covid 19, obteniendo los resultados el 7 de julio del año anterior.

Indicó que, el día 6 de esa data, a pesar de su delicada enfermedad, el abogado presentó los reparos en los que apoyaba el recurso vertical interpuesto contra la sentencia; el 8 siguiente, solicitó el “*aplazamiento y suspensión de términos*”, informando que se encontraba recluso en la UCI de la Clínica San Francisco de Asís.

Manifestó que, por auto del 7 de “*abril*” (sic) pasado se declaró desierta la impugnación presentada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “03 Escrito de Tutela”.

## 2. Actuación procesal.

En proveído del 23 de mayo del año en curso<sup>2</sup>, se admitió a trámite el ruego tuitivo, se dispuso notificar al demandado, al Despacho Veintisiete de Familia de esta ciudad, las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

## 3. Contestaciones.

-La titular del Estrado convocado informó que conoce del juicio de pertenencia promovido por la señora Velandia Oliveros contra los herederos de Alejandrina Rincón de Castro y Marco Aníbal Castro; agregó que, en la audiencia pública del 28 de junio de 2021, profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda principal, decisión apelada por el apoderado judicial del extremo activo, sin formular los reparos concretos, motivo por el cual se le concedió el término legal para que cumpliera con esa carga, la que no observó en oportunidad, pues lo hizo hasta el 6 de julio de esa anualidad, por lo que en auto del 7 de marzo pasado, declaró deserto ese recurso, determinación no censurada.

El abogado “*Julio Celestino Fuentes*” (sic), quien no allegó poder otorgado por alguna de las partes, informó que el mandatario de la actora, había contraído Covid 19; además, el 15 de septiembre de 2021, la profesional del derecho Gloria Patricia Rojas quien se anunció como vocera judicial de la señora Velandia Olivares, aportó documentación asociada a un proceso adelantado en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, resolviendo en auto del 7 de marzo postrero, no tenerla en cuenta, ya que el juicio de pertenencia había concluido, determinación que tampoco se cuestionó.

Las decisiones están ajustadas a derecho y no se satisface el requisito de subsidiariedad, aunado a que, el desafortunado deceso del apoderado de la

---

<sup>2</sup> Archivo “060 000-2022-01051-00 Admite tutela”.

demandante ocurrió con posterioridad a la emisión del fallo y no se invocó alguna nulidad por ese motivo<sup>3</sup>.

-Quien dijo actuar como mandataria de las señoras Clara Virginia Castro de Jaramillo, Blanca Arminda y Myriam Elisa Castro Rincón, refirió que la demandante se contradice, al relatar que el abogado que la representaba falleció el 18 de julio de 2021 e, igualmente, especificó que la audiencia en la que se profirió la sentencia se celebró el 28 de junio de esa anualidad y la apelación interpuesta en su contra, se sustentó hasta el 6 de julio del año anterior, vale decir, extemporáneamente, por lo que el 8 siguiente, cuando se envió el mensaje electrónico informando que el abogado estaba recluido en la UCI, el plazo para presentar los reparos concretos contra el fallo, ya había precluido; aunado a que, sólo con la interposición de la queja constitucional del epígrafe se informó sobre su deceso.

-La Secretaría Distrital de Hábitat pidió se declare la falta de legitimación en la causa respecto de esa entidad, pues no es parte en el proceso que le dio origen al ruego tuitivo<sup>4</sup>.

-La Agencia Nacional de Tierras solicitó que se niegue la tutela, pues esta entidad no ha vulnerado garantías fundamentales de la accionante; alegó igualmente la ausencia de legitimación, al no ser la llamada a satisfacer los pedimentos de la quejosa<sup>5</sup>

-Por último, el director del Juzgado Veintisiete de Familia de esta capital, quien conoce del juicio de sucesión de Alejandrina Rincón de Castro, afirmó que, por auto del 6 de mayo de 2019, se reconoció a Kelly Fernanda Castro, como heredera en representación del fallecido Marco Aníbal Castro Rincón, pidiendo su desvinculación, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ningún reproche se hizo a su actuación<sup>6</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

---

<sup>3</sup> Archivo “16 CONTESTACION TUTELA JDO502021-01051”.

<sup>4</sup> Archivo “23 Rta Secretaria Habitat AT 2022-01051- Sonia Velandia”.

<sup>5</sup> Archivo “28ContestaciónAgencia20221030679431.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “13 Respuesta T20220051 Sucesión 199001512”.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida en nombre propio por la señora Sonia Anatlde Velandia Olivares, como titular de los derechos que alega conculcados en el juicio de pertenencia materia de controversia en sede excepcional, en el que intervino como demandante.

Reclama la mencionada que se deje sin efecto el auto del 7 de marzo de 2022<sup>7</sup>, que declaró desierta la alzada interpuesta por la parte actora, contra el fallo del 28 de junio de la pasada anualidad<sup>8</sup>, habida cuenta de que los

---

<sup>7</sup> Archivo “57 Auto Declara Desierto Recurso 202200307” en Carpeta “17 Expediente Jdo 50”.

<sup>8</sup> Archivo “44 Acta Audiencia Alegatos y Fallo 20210628” ejúsdem.

reparos concretos se allegaron extemporáneamente, debido a que la salud del abogado que la representaba se vio seriamente comprometida, por cuenta del virus Covid 19.

Si bien pudiera considerarse de manera inicial que, como la aludida providencia no fue controvertida a través del recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del C.G.P.<sup>9</sup>, el amparo se tornaría improcedente ante la inobservancia del presupuesto de la subsidiariedad, lo cierto es que para la fecha en que se emitió esa decisión, ya había ocurrido el lamentable deceso del abogado Julio Celestino Fuentes Agámez, acaecido el 18 de julio de 2021, según la copia del registro civil de defunción que se allegó<sup>10</sup> y la hoy accionante no había constituido apoderado para que la representara en el juicio, por cuanto la togada Gloria Patricia Rojas Bonilla, no fue reconocida en esa condición, ya que no anexó el mandato correspondiente, según se hizo constar en la aludida decisión judicial.

No obstante, esa circunstancia no es suficiente para tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la tutela, específicamente, el que fue anunciado, pues si la quejosa estimaba que el escrito de reparos concretos aportado el 6 de julio de 2021<sup>11</sup>, por quien fuera su mandatario, se anexó por fuera del término, debido a la grave afectación de salud que lo aquejaba, así debió alegarlo al interior de la actuación.

De la revisión del expediente que en copia digitalizada se allegó, se advierte que mediante escrito enviado el 8 de ese mes y año, se informó que el profesional Julio Celestino Fuentes Agámez (Q.E.P.D.), padecía de Covid 19 y se encontraba recluso en la UCI de la Clínica Francisco de Asís, pero nada se puntualizó acerca de si para el 1 de julio de la pasada anualidad, fecha en la que feneció el plazo de 3 días, previsto en el inciso segundo del numeral 3 de la regla 322 del C.G.P., para presentar los reparos concretos, esa era su condición de salud, ni menos aún se alegó la nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 133 de esa obra, a cuyo tenor: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelante*

---

<sup>9</sup> “(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

<sup>10</sup> Archivo “04 Anexos”:

<sup>11</sup> Archivo “45 Sustentación Recurso Apelación 2021 0706”, en Carpeta “17 Expediente Jdo 50”.

*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, (...)*”.

Máxime si en concepto de la tutelante se estructuró el motivo de interrupción contenido en el numeral 2 del canon 159 de esa Codificación, vale decir: “2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes*”.

Puestas de ese modo las cosas, refulge la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, no siendo dable que acuda directamente a este remedio excepcional, por cuanto el ruego implorado es prematuro, en tanto que la demandante ni siquiera ha acudido ante la funcionaria acusada, para reclamar la nulidad procesal de la actuación; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”<sup>12</sup>.*

En ese orden, no es viable que la Sala se anticipe a pronunciarse sobre la posible estructuración de una causal de interrupción y la consiguiente declaración de invalidez del rito, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el inciso tercero del canon 86 de la Constitución Política.

Con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Sonia Anatilde Velandia Olivares contra el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f88e27e8c2af7ef407a7c24d181662b479eab00b57e95178ac1c43855411d1**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**